

representados en los Consejos de Departamento y en las Juntas de Centro a que estén adscritos a razón de un representante por cada Centro Sanitario, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Transcurridos tres meses desde la fecha en que el proyecto de los presentes Estatutos se hubiera presentado al Consejo de la Junta de Andalucía, sin que hubiere recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

Segunda.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Los presentes Estatutos de la Universidad de Sevilla sustituyen en su totalidad a los aprobados el 23 de febrero de 1985.

Segunda.—Quedan derogados cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los presentes Estatutos.

Tercera.—Las disposiciones de igual o inferior rango que regulen materias objeto de los presentes Estatutos y no se opongan a los mismos continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario.

Cuarta.—Las disposiciones que desarrollen los presentes Estatutos derogarán, de manera expresa, las normas a que se refiere la disposición anterior.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

12371 LEY 1/1988, de 25 de abril, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1988

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

TITULO PRIMERO

Aprobación y contenido

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se aprueba el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1988, en cuyo estado letra A, de Gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe consolidado de cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve millones setecientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesetas, incluyéndose en el mismo el correspondiente al Organismo Autónomo «Instituto del Suelo y Vivienda de Aragón».

2. La financiación de dichos créditos se efectuará con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B, de Ingresos, estimados en un importe consolidado de cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve millones setecientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesetas.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por el artículo 25 de esta Ley, por una cuantía de dos mil millones de pesetas.

TITULO II

De los créditos y sus modificaciones

Art. 2.º 1. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la triple clasificación orgánica, económica y funcional por programas.

2. Los créditos incluidos en el capítulo primero de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de concepto dentro del mismo programa. Asimismo, los créditos incluidos en el capítulo segundo de la clasificación económica tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, dentro del mismo programa.

Art. 3.º Podrán imputarse a los créditos correspondientes del Presupuesto en vigor, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

Art. 4.º 1. En relación con la autorización contenida en el artículo 39 de la Ley 4/1986, de Hacienda, de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la condición de ampliables, hasta una suma igual a las

obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida proveniente de tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gastos del Presupuesto.

b) Los derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente ejercicio, cuyas dotaciones no figuren en el estado de gastos del Presupuesto por no haberse asumido efectivamente las mismas, así como los procedentes de valoraciones definitivas de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los relativos a la satisfacción de obligaciones derivadas de subvenciones no incluidas en el porcentaje de participación en los impuestos del Estado, cuya distribución no se haya efectuado por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos de la Administración Central antes de la confección del Presupuesto de la Comunidad Autónoma o se hagan efectivas por importe superior al estimado en el mismo.

d) Las cuotas y gastos sociales y el complemento familiar, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

f) Las retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de modificaciones salariales establecidas con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

g) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.

h) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de insolvencias por operaciones avaladas por la Diputación General de Aragón.

i) Los créditos de personal en la medida que resulten necesarios para la modificación del sistema retributivo.

2. En el supuesto de que las ampliaciones de crédito hayan de ser financiadas con mayores ingresos, de conformidad con lo señalado en el artículo 39.2 de la Ley de Hacienda, teniendo que efectuarse en una Sección o programa presupuestario distinto de aquel en que se hubiesen generado tales ingresos, corresponderá a la Diputación General determinar los ingresos que hayan de utilizarse.

Art. 5.º La autorización concedida en el punto 4 del artículo 43 de la Ley de Hacienda no se hará extensiva a la incorporación de mayores cifras de ingresos procedentes de la liquidación del porcentaje de participación de tributos no cedidos. Tales incorporaciones, que deberán destinarse a financiar operaciones de capital, requerirán la aprobación previa de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

Art. 6.º Podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto los ingresos por mayor recaudación a la inicialmente prevista, en los diferentes conceptos del presupuesto de ingresos.

Art. 7.º En los supuestos y con las limitaciones previstas en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, podrán realizarse transferencias de crédito, mediante la apertura de los conceptos precisos de la estructura económica, cuando sea necesario según la naturaleza del gasto a realizar.

Art. 8.º 1. Corresponde al Consejero de Economía autorizar las modificaciones en los créditos que sean consecuencia de la reorganización de los servicios. A tal efecto, podrá acordar transferencias entre créditos de personal y de funcionamiento en los distintos programas de gasto.

2. Para conseguir un mayor logro en los objetivos del programa «Fomento del Empleo», el Consejero de Economía podrá acordar transferencias de crédito al capítulo I, a fin de ajustar éste a la naturaleza del gasto a realizar, previa notificación de la transferencia a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

Art. 9.º 1. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el artículo 43.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, sólo podrán ser utilizados dentro del ejercicio presupuestario en que se produzca la incorporación cuando existiera autorización o disposición, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, su aprobación o compromiso. En los demás supuestos, la incorporación se realizará en el mismo concepto presupuestario que tuvieran los créditos anulados en el presupuesto del ejercicio anterior salvo previo acuerdo de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

2. Además de los supuestos contemplados en el punto anterior, podrán incorporarse a los estados de gastos del presupuesto del ejercicio inmediatamente siguiente los remanentes derivados de créditos para subvenciones de carácter finalista, cuya financiación proceda de los presupuestos generales del Estado.

3. No obstante lo señalado en el punto anterior, no podrá efectuarse la incorporación de dichos remanentes si no se ha producido el ingreso total de los fondos procedentes de tales subvenciones, una vez efectuada la distribución territorial por los correspondientes Ministerios de conformidad con la normativa de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 10. 1. Toda modificación en los créditos del Presupuesto deberá recogerse en un expediente, expresando las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice e indicando expresamente la sección, servicio, programa y concepto afectados por la misma.

2. El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

TÍTULO III

Gestión del Presupuesto

Art. 11. 1. El Consejero de Economía podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios a favor de los servicios que tengan a su cargo la gestión unificada de obras o adquisiciones.

2. Cuando los créditos presupuestarios situados en una Sección del Presupuesto afecten en su ejecución a diversos programas de varios Departamentos, el Consejero de Economía podrá autorizar los gastos imputables a los conceptos presupuestarios que se encuentren en esta situación.

Art. 12. 1. El Consejero de Economía podrá acordar las retenciones de créditos previstos para subvenciones que hayan de ser financiadas con cargo al Presupuesto General del Estado mientras no se conozca la distribución territorial de las mismas. En este supuesto los Departamentos podrán gestionar dichas subvenciones hasta el 50 por 100 de los créditos consignados en el Presupuesto.

2. Las subvenciones nominativas no incluidas inicialmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero, obligado a la justificación de las mismas ante los órganos oportunos de la Administración del Estado, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

Art. 13. 1. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma se regularán por lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio en la misma cuantía que figura en la normativa estatal. Al personal de carácter laboral se le aplicarán las normas previstas en el Convenio Colectivo por el que se rija.

2. Las normas contenidas en la disposición antes citada serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias u otras Comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, por la Diputación General se determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas comisiones que no ostenten la condición de funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestados para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en que se causaron.

Art. 14. La gestión de los fondos procedentes de la Comunidad Económica Europea se regirá por la normativa aplicable a los mismos.

Art. 15. La Diputación General dará cuenta documental del grado de desarrollo y ejecución del Presupuesto a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TÍTULO IV

De los créditos de personal

Art. 16. 1. Con efectos de 1 de enero de 1988, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma no sometido a la legislación laboral, e incluidos los altos cargos, aplicadas en la cuantía y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4 por 100.

2. Además de las retribuciones básicas y del complemento de destino, como conceptos retributivos de los funcionarios, la Diputación General podrá asignar un complemento específico y un complemento de productividad, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, previa negociación de los criterios de distribución con las Centrales Sindicales más representativas del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Para la valoración de los puestos de trabajo y asignación de los complementos específicos y de productividad del personal funcionario, se dota un fondo global por importe de trescientos millones de pesetas, del que no podrá disponerse en tanto no se aprueben las normas para su distribución, destinándose única y exclusivamente a la finalidad para la que está previsto.

Art. 17. 1. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1988, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificación profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

2. Para poder pactar nuevos Convenios Colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesión o extensión a otros Convenios del sector público, así como para poder aplicar Convenios Colectivos de

ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo del Departamento de Economía.

3. Para la homologación de las tablas salariales del Convenio Colectivo del personal laboral, se dota un fondo global de ciento treinta y cinco millones de pesetas, que se destinará específicamente a tal fin, en la medida en que resulte necesario.

Art. 18. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá percibir participación alguna en los tributos y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración de la Comunidad Autónoma como contraprestación de cualquier servicio.

Art. 19. 1. La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra de treinta millones de pesetas en el ejercicio económico de 1988.

2. No será aplicable el límite previsto en el punto anterior a aquellos anticipos que hayan de reintegrarse totalmente en la primera nómina en la que se incluya al concesionario.

Art. 20. Dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, la Diputación General de Aragón remitirá a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón la relación del personal incorporado.

TÍTULO V

De los créditos para inversiones

Art. 21. 1. La contratación directa de inversiones por razón de la cuantía se ajustará a lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado en esta materia. Trimestralmente la Diputación General de Aragón comunicará a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón relación de los expedientes que se hayan tramitado por el procedimiento de contratación directa.

2. En las contrataciones a que se refiere este artículo los proyectos deberán referirse a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos, si el período de ejecución correspondiese al de un solo presupuesto ordinario.

Art. 22. 1. Los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en el capítulo VI o VII, según se gestionen directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón o por otra Administración Pública.

2. Las cuantías consignadas para cada proyecto podrán ser utilizadas para el abono de certificaciones ordinarias o por revisión, procedentes de ejercicios anteriores en los que tales obras eran competencia de la Administración del Estado.

3. La Diputación General, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá redistribuir las anualidades consignadas en el Fondo de Compensación Interterritorial para un conjunto de proyectos homogéneos, de conformidad con los criterios establecidos al efecto en la normativa estatal.

4. Si durante el ejercicio de 1988 se transfirieran a la Comunidad Autónoma proyectos cuya financiación estuviera prevista por la Administración del Estado, podrán incorporarse al estado de Gastos del Presupuesto cuando los créditos correspondientes fueran puestos a disposición de la Comunidad Autónoma.

Art. 23. La Diputación General de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón del grado de ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Art. 24. 1. La Diputación General podrá fijar un porcentaje de anticipo a la Empresa TRAGSA por las obras que a título obligatorio realice ésta en virtud de lo señalado en el Convenio firmado entre ambas y el IRYDA. Dicho anticipo se autorizará por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes con cargo a los créditos presupuestarios oportunos, sin que sea preceptiva en este caso la prestación de la correspondiente garantía.

2. Los anticipos que se concedan serán deducidos aplicando idéntico porcentaje a cada una de las certificaciones de obra tramitadas para su abono.

3. De la concesión de estos anticipos se dará cuenta a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

TÍTULO VI

De las operaciones financieras

Art. 25. Se autoriza a la Diputación General de Aragón a concertar las siguientes operaciones de endeudamiento:

1. Emitir deuda pública por un importe de mil millones de pesetas con arreglo a las siguientes características:

- Será interior y amortizable.
- La suscripción será pública, siendo computables en sus coeficientes de inversión obligatoria los títulos suscritos por las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón.

c) Devengará el tipo de interés que se fije reglamentariamente dentro de los límites que, para su computabilidad en las Cajas de Ahorros, establezca la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

d) Los títulos se amortizarán por su valor nominal, mediante sorteo a razón de un 25 por 100 al final de cada uno de los años quinto, sexto, séptimo y octavo, a contar desde la fecha de emisión, reservándose la Comunidad Autónoma la facultad de anticipar los plazos señalados, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

e) Los títulos representativos de la deuda gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado.

2. Formalizar una operación de crédito con el Banco Europeo de Inversiones por un importe global de dos mil millones de pesetas, para su aplicación e inversiones, con arreglo a las siguientes características:

a) El tipo de interés será el aplicable a la moneda elegida en la fecha de desembolso.

b) El préstamo será desembolsado en uno o varios tramos, en pesetas u otras divisas (incluida el ECU).

c) La devolución de dicho préstamo se efectuará en un plazo máximo de quince años, incluyendo cuatro años de periodo de carencia.

3. El importe de la emisión deberá destinarse a financiar los proyectos de inversión previstos en los programas de gasto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1988.

4. El primer tramo de la operación de crédito a formalizar con el Banco Europeo de Inversiones, correspondiente al ejercicio de 1988, por un importe de mil millones de pesetas, se destinará a proyectos de inversión previstos en el programa 513.1 «Carreteras y Transportes».

5. Los expresados proyectos podrán ser modificados de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Art. 26. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que, a propuesta del Consejero de Economía, refinance o sustituya las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma, con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros, previo acuerdo de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

Art. 27. 1. La Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, podrá prestar aval a las pequeñas y medianas Empresas aragonesas, por operaciones de crédito concertadas por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo mediante el correspondiente plan económico-financiero que demuestre la viabilidad de las Empresas beneficiarias o del proyecto al que se destine la garantía. El importe total de los avales otorgados no podrá rebasar el límite de riesgo global de cuatrocientos millones de pesetas, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Asimismo, la Diputación General de Aragón podrá prestar un segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las Empresas que, avaladas por las Sociedades de garantía recíproca, sean socios partícipes de las mismas hasta un importe global máximo de doscientos cincuenta millones de pesetas. Sus requisitos, condiciones y carácter serán los previstos por la legislación estatal vigente para la concesión del segundo aval de la Administración General del Estado o de las Sociedades de garantía recíproca.

3. El importe de cada uno de los avales concedidos no podrá superar la cuantía de veinte millones de pesetas.

Art. 28. 1. La Diputación General regulará las características de la concesión de los avales previstos en el artículo anterior. El importe de cada uno de los avales concedidos no podrá superar la cuantía de veinte millones de pesetas.

2. La concesión de los avales se efectuará, en todo caso, por la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía, al cual corresponderá su ejecución.

3. Durante el primer mes de cada trimestre, la Diputación General enviará a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

Art. 29. Con la finalidad de fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés y agilizar en Aragón la aplicación de la Ley de Incentivos Regionales, la Diputación General, por razones de urgente necesidad transitoria de tesorería de las pequeñas y medianas Empresas aragonesas, que tengan concedidas subvenciones con resolución firme de los respectivos órganos de la Administración General del Estado, pendientes de pago, podrá conceder anticipos sobre dichas subvenciones hasta un límite global máximo de quinientos millones de pesetas, teniendo en cuenta las devoluciones llevadas a cabo de anticipos concedidos con anterioridad, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La Diputación General de Aragón dará cuenta a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón de cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

Art. 30. Con el fin de paliar los desequilibrios interterritoriales dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea el Fondo Interno de Solidaridad Regional para actuaciones inversoras en áreas infradota-

das, que se destinará a la financiación de proyectos de inversión en infraestructura y a la actuación pública en zonas marginales de carácter urbano y rural. Dicho Fondo se dotará mediante la emisión de un crédito extraordinario, una vez evaluados los principales proyectos de ejecución más urgente e inmediata y, en todo caso, con los saldos positivos de la refinanciación de la deuda de la Comunidad Autónoma prevista en el artículo 26 de la presente Ley.

TITULO VII

De las tasas y exacciones propias de la Comunidad

Art. 31. 1. Durante el ejercicio de 1988, y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad serán las que se señalan en los correspondientes anexos incorporados en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La concesión de subvenciones corrientes y de capital contenidas en los créditos presupuestarios de los capítulos IV y VII del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se efectuará mediante Decreto, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

3. Los fondos procedentes de subvenciones se gestionarán conforme a la normativa general que regule cada tipo de subvención y de acuerdo con su destino finalista y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus propias competencias.

Segunda. 1. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

2. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su Presupuesto.

Tercera.-Se autoriza al Departamento de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación presente.

Cuarta.-Las liquidaciones de los Presupuestos de los ejercicios económicos 1985, 1986 y 1987 se remitirán a las Cortes de Aragón con anterioridad al 1 de junio de 1988.

Quinta.-Todas las subvenciones, ayudas y transferencias a los agentes sociales o instituciones públicas previstas en los capítulos IV y VII serán realizadas con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, por lo que cada Departamento elaborará y publicará previamente las normas reguladoras de dichas concesiones.

Con anterioridad a su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» estas normas serán remitidas a las Cortes de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto la Diputación General no determine, en su caso, los complementos específicos y de productividad a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1987, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada en la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por 100 a igualdad de puestos de trabajo.

Segunda.-La Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón, antes del 1 de julio de 1988, un proyecto de homologación del personal funcionario de la Comunidad Autónoma en relación con las retribuciones acordadas para el personal laboral, a desarrollar en tres ejercicios presupuestarios sucesivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 25 de abril de 1988.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCAS,
Presidente de la Diputación General de Aragón

ANEXO

Los créditos incluidos en el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón se agrupan en programas según los objetivos a conseguir y su importe consolidado se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías, expresadas en pesetas, que se detallan a continuación:

Función	Importe
Alta Dirección de la Comunidad Autónoma y del Gobierno	639.054.010
Administración general	1.554.832.579
Seguridad y protección social	4.919.655.680
Promoción social	2.880.499.657
Sanidad	5.033.068.523

Función	Importe
Vivienda	4.406.851.199
Bienestar comunitario	74.298.420
Cultura	2.748.008.439
Infraestructuras básicas y del transporte	7.489.324.273
Infraestructuras agrarias	7.394.554.995
Investigación científica, técnica y aplicada	659.602.609
Actuaciones económicas generales	702.870.745
Comercio	515.148.053
Actividad financiera	1.479.335.551
Agricultura y ganadería	4.024.081.046
Industria	2.688.997.804
Energía y minería	419.239.055
Turismo	340.316.505
Deuda pública	700.000.000

ESTADO LETRA A

PRESUPUESTO DE GASTOS 1988

Dotaciones asignadas a cada sección, por capítulos de la clasificación económica
(En miles de pesetas)

Sección	Capítulo I	Capítulo II	Capítulo III	Capítulo IV	Capítulo VI	Capítulo VII	Capítulo VIII	Capítulo IX	Total
01. Cortes de Aragón	171.921,1	212.437,9	-	119.405,7	69.797,6	-	-	-	573.562,3
02. Presidencia de la D. G. A.	42.791,7	22.700,0	-	-	-	-	-	-	65.491,7
11. Presidencia y Relaciones Inst.	608.407,6	416.525,0	-	5.000,0	89.900,0	434.700,0	300,0	-	1.554.832,6
12. Hacienda	459.006,3	347.200,0	-	-	692.700,0	-	-	-	1.498.906,3
13. Ordenación Territorial, O. P. y T.	1.890.800,0	280.100,0	1.000,0	33.500,0	7.334.038,6	1.088.707,9	1.339.827,3	2.500,0	11.970.473,8
14. Agricultura, Ganadería y M.	3.754.703,9	579.609,1	-	43.900,0	5.797.030,4	1.759.700,0	4.600,0	-	11.939.543,4
15. Industria, Comercio y T.	701.601,7	162.245,0	-	94.000,0	325.800,0	2.815.750,0	3.000,0	-	4.102.396,7
16. Sanidad, Bienestar Social y Trabajo	4.769.009,4	831.106,9	-	2.781.077,0	990.530,9	581.000,0	-	-	9.952.724,2
17. Cultura y Educación	750.927,3	472.080,8	-	451.500,0	642.000,0	449.000,0	-	-	2.765.508,1
18. Economía	581.700,0	83.600,0	700.000,0	2.275.000,0	16.000,0	450.000,0	15.000,0	125.000,0	4.246.300,0
Totales	13.730.869,0	3.407.604,7	701.000,0	5.803.382,7	15.957.797,5	7.578.857,9	1.362.727,3	127.500,0	48.669.739,1

ESTADO LETRA B

RESUMEN DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1988
(En miles de pesetas)

Ingresos por operaciones corrientes: *	Ingresos por operaciones de capital y financieras: *
Capítulo I: Impuestos directos	Capítulo VI: Enajenación de inversiones reales
4.000.000,0	3.700.000,0
Capítulo II: Impuestos indirectos	Capítulo VII: Transferencias de capital
7.320.000,0	9.050.446,0
Capítulo III: Tasas y otros ingresos	Capítulo VIII: Activos financieros
7.189.975,0	152.992,5
Capítulo IV: Transferencias corrientes	Capítulo IX: Pasivos financieros
13.166.825,6	2.000.000,0 *
Capítulo V: Ingresos patrimoniales	Total operaciones de capital y financieras
2.089.500,0	14.903.438,5
Total operaciones corrientes	Total presupuesto de ingresos
33.766.300,6	48.669.739,1

* Corresponden a las operaciones de endeudamiento autorizadas por el artículo 25 de la presente Ley.

ANEXO

Tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Anexo de tasas del Departamento para el ejercicio 1988

TASA 24.03 AUTORIZACIÓN TRANSPORTES MECÁNICOS POR CARRETERA

Aprobada por Decreto 142 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por los Reales Decretos-leyes 18/1976, de 8 de octubre, y 24/1982, de 29 de diciembre.

	Importes
<i>Modificaciones</i>	
Autorizaciones anuales:	
Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el Conductor, o camiones que no lleguen a 1 Tm. de carga útil, por autorización al año	1.271
Vehículos de 9 a 20 plazas de 1 a 3 Tm. de carga útil, por autorización al año	2.053
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 Tm. de carga útil, por autorización al año	2.552
Autorización por un solo viaje:	
Vehículos de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización	247
Vehículos de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	515

En el supuesto de que la normativa sobre transporte por carretera sustituya las autorizaciones al vehículo por autorizaciones a la Empresa, se expedirá una tasa unitaria por Empresa transportista equivalente al importe de todas las anteriores tasas individuales por vehículo.

TASA 24.08 REDACCIÓN DE PROYECTOS, CONFRONTACIÓN Y TASACION DE OBRAS Y PROYECTOS

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

Se mantienen las mismas bases y tipo de gravamen que figuran en el citado Decreto 139, manteniéndose las tasas mínimas, de la siguiente forma:

	Importes
Actuaciones:	
En redacción de proyectos, tasa mínima	9.529
En confrontación e informes, tasa mínima	4.767
En tasación de obras, servicios e instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios, tasa mínima	3.975
En tasaciones de proyectos de obra, servicios o instalaciones, tasa mínima	3.177

TASA 24.09 INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES

Aprobadas por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por los Reales Decretos-leyes 18/1976, de 18 de octubre, y 24/1982, de 29 de diciembre.

	Importes
Actuaciones:	
a) Por expedición de certificaciones, a instancia de parte	515
Por consulta de documentos técnicos, cada uno	247
Por busca de asuntos archivados	126
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo	2.552
c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	
Por día	7.650
Por cada uno de los días siguientes	5.103
d) Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones	

Importes

facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:	
Por el primer día	7.650
Por cada uno de los siguientes, hasta el decimoquinto inclusive	5.145
Por cada uno de los siguientes	3.828
f) Por registro de concesión y autorizaciones administrativas: Media milésima (0,5 por 1.000) del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión, o en defecto de ella, por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de	247
g) Copias de documentos:	
Por página mecanográfica DIN A-4	16
Por página mecanográfica DIN A-3	21
Por plano de copia normal, según tamaño:	
DIN A-0	221
DIN A-1	105
DIN A-2	63
DIN A-3	27
DIN A-4	16
Por plano de copia reproducible, según tamaño:	
DIN A-0	1.040
DIN A-1	520
DIN A-2	289
DIN A-3	111
DIN A-4	53
Si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a quien corresponda, se devengará por cada documento o plano autorizado además de la escala anterior	494
h) Por diligencia de los libros de ruta, reclamaciones, de cables, de explotación, etcétera, que precisen concesionarios o titulares de autorizaciones administrativas	247

TASA 17.11 DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL

Aprobada por Decreto 314/1960, de 25 de febrero (con numeración originaria 25.01). Se mantiene la tarifa de la forma siguiente:

A. El tipo de gravamen único aplicable a las distintas actividades y obras constitutivas del hecho imponible, será el 0,18 por 100 de la base.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible se redondeará, por defecto, despreciando las unidades y decenas.

TASA 17.01 CANON, OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Aprobada por Decreto 134 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. El tipo de gravamen anual será de 11 por 100 sobre el valor de la base, con un mínimo de 500 pesetas.

TASA 17.05 DE LOS LABORATORIOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Aprobada por Decreto 136 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. Se procede a actualizar las últimas tarifas aprobadas por Real Decreto-ley 24/1982, de 21 de diciembre, con el coeficiente 1,38 por 100.

TASA 17.06 DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

Aprobada por Decreto 137 de la Presidencia de Gobierno, de 4 de febrero de 1960.

Modificaciones:

- a) Por replanteo de las obras la base de la tasa es el importe del presupuesto de adjudicación.
El tipo de gravamen será del 0,5 por 100.
- b) Por la dirección e inspección de las obras: Sin modificación.
- c) Por revisión de precios: Sin modificación.
- d) Por liquidaciones de la obra la base de la tasa será el presupuesto de liquidación de la obra.
El tipo de gravamen será del 0,5 por 100.

TASA 17.08 REDACCIÓN DE PROYECTOS, CONFRONTACIÓN Y TASACION DE OBRAS Y PROYECTOS

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.08 de transportes, con las modificaciones ya reseñadas en la misma.

TASA 17.09 INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES

Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.09 de transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma, salvo en los apartados siguientes:

e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de Obras Públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión, 1,5 por 100, por importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.

i) Por registro de Entidades urbanísticas: 1.271

j) Por registro de Entidades en materia de vivienda: 1.271.

k) Por informe técnico y diligencias previas en expediente sancionador en materia de vivienda: 1.848.

TASA 17.14 EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE HABITABILIDAD

Aprobada por Decreto 316/1960, de 25 de febrero (con numeración originaria 25.05).

Se mantienen las tarifas en la forma siguiente:

1. Por derechos de expedición de la cédula: 462.
2. Por inspección y certificado de habitabilidad cuando ésta es procedente: $(n + 1) 2.500 \times Ca$

donde:

n = Número de viviendas inspeccionadas.

Ca = Coeficiente de actualización automática de la tasa. Su valor en 1988 es igual al 1,25.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

TASA 21.03 HONORARIOS POR INTERVENCIÓN TÉCNICO-FACULTATIVA EN LA ORDENACIÓN Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS

Aprobada por Decreto número 501/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24). Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1988.

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes.

Base de aplicación (Capital de instalación o ampliación)	Autorización - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	750	275
De 12.001 a 25.000	1.350	525
De 25.001 a 50.000	2.025	800
De 50.001 a 100.000	3.025	1.200
De 100.001 a 250.000	4.000	1.600
De 250.001 a 500.000	5.200	2.025
De 500.001 a 1.000.000	6.450	2.550
De 1.000.001 a 1.500.000	7.950	3.325
De 1.500.001 a 2.000.000	9.650	4.125
Por cada millón más o fracción	2.300	1.150

TARIFA B

Traslado de industrias.

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	400	200
De 12.001 a 25.000	750	325
De 25.001 a 50.000	1.150	500
De 50.001 a 100.000	1.675	700
De 100.001 a 250.000	2.275	950
De 250.001 a 500.000	3.000	1.275
De 500.001 a 1.000.000	4.000	1.650
De 1.000.001 a 1.500.000	5.050	2.050
De 1.500.001 a 2.000.000	6.400	2.550
Por cada millón más o fracción	1.550	525

TARIFA C

Sustitución de maquinaria.

Base de aplicación (Capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha - Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	225
De 12.001 a 25.000	375
De 25.001 a 50.000	600
De 50.001 a 100.000	850
De 100.001 a 250.000	1.150
De 250.001 a 500.000	1.500
De 500.001 a 1.000.000	1.925
De 1.000.001 a 1.500.000	2.475
De 1.500.001 a 2.000.000	3.075
Por cada millón más o fracción	800

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria.

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Adquirente español - Pesetas	Adquirente extranjero - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 25.000 pesetas	275	375	Se cobra la mitad de los res- pectivos derechos.
De 25.001 a 50.000	425	650	
De 50.001 a 100.000	600	850	
De 100.001 a 250.000	850	1.275	
De 250.001 a 500.000	1.100	1.675	
De 500.001 a 1.000.000	1.400	2.050	
De 1.000.001 a 1.500.000	1.825	2.650	
De 1.500.001 a 2.000.000	2.225	3.075	
Por cada millón más o fracción	525	800	

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada.

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	275	165
De 100.001 a 250.000	375	200
De 250.001 a 500.000	475	250
De 500.001 a 1.000.000	650	325
De 1.000.001 a 1.500.000	800	400
De 1.500.001 a 2.000.000	1.050	525
Por cada millón más o fracción	275	175

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industrias.

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Derechos de expedición - Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	275
De 100.001 a 250.000	325
De 250.001 a 500.000	425
De 500.001 a 1.000.000	525
De 1.000.001 a 1.500.000	675
De 1.500.001 a 2.000.000	800

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente.

En los casos de legalización de situación clandestina, porque así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada.

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Tarifa Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	425
De 100.001 a 250.000	525
De 250.001 a 500.000	750
De 500.001 a 1.000.000	950
De 1.000.001 a 1.500.000	1.250
De 1.500.001 a 2.000.000	1.575
Por cada millón más o fracción	425

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de 25 pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

TASA 21.04 APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

Aprobada por Decreto 493/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Base y tipo de gravamen: 10 por 100 del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras. A partir del 1 de enero de 1988.

TASA 21.07 LICENCIAS DE CAZA Y RECARGOS

Aprobada por Ley 1/1970, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6). A partir del 1 de enero de 1988.

LICENCIAS DE CAZA

(Tasa 21.07)

	Pesetas
Clase A-1	2.625
Clase A-2	21.000
Clase A-3	1.325
Clase A-4	650
Clase A-5	10.500
Clase A-6	5.250
Clase B-1	1.300
Clase B-2	10.500
Clase B-3	650
Clase B-4	325
Clase B-5	5.250
Clase B-6	2.625
Clase C-1	2.625
Clase C-2	2.625
Clase C-3	2.625
Clase C-4	26.250

SELLOS DE RECARGO PARA LA CAZA

(Tasa 21.07)

	Pesetas
Clase A-1	1.325
Clase A-2	10.500
Clase A-3	650
Clase A-4	325
Clase A-5	5.250
Clase A-6	2.625
Clase B-1	650
Clase B-2	5.250
Clase B-3	325
Clase B-4	160
Clase B-5	2.625
Clase B-6	1.325

TASA 21.09 GESTIÓN TÉCNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS

Aprobada por Decreto 496/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24). Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1988.

1.º Por los trabajos realizados con cargo a los fondos de plagas del campo se percibirá por el personal facultativo y técnico agrónomo de los Servicios de Agricultura que lleva a cabo los planes de extinción de

plagas, hasta un 10,75 por 100, como máximo, del importe de los mismos, en concepto de dirección y ejecución de las campañas.

2.º Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola variedades, marcas y denominación de origen) se cobrará a razón de 0,150 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el 0,525 por 100 del capital invertido.

3.º Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación, exportación y siempre que medidas de orden fitosanitario lo aconsejen, en cabotaje, realizada por personal facultativo agrónomo, se devengará el 0,150 por 100 del valor normal de la mercancía.

4.º Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2,20 por 100 del coste de dicho tratamiento.

5.º Por ensayos autorizados por la Dirección General de Producción Agraria de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 5.775 pesetas.

6.º Por inscripción en los Registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional, de expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,30 por 100 para los de precio inferior a 500.000 pesetas y el 0,225 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restante maquinaria agrícola, un 0,225 por 100 del precio fijado para los mismos, también si son de nueva construcción. Cuando se trate de la inscripción de maquinaria vieja o reconstruida se cobrará un total de 1.000 pesetas por inscripción. Por el cambio de propietario se percibirá la tasa única de 600 pesetas.

Por las revisiones oficiales periódicas, 1.150 pesetas, 650 en concepto de honorarios y 500 en concepto de dieta. En certificados, bajas, duplicados de documentación y visado de facturas se cobrará 500 pesetas por cada documento extendido.

7.º Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 2.900 pesetas, que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8.º En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos del Departamento de Agricultura, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tengan intervención el personal facultativo agrónomo, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de destajo, se ingresará el 4 por 100 en vez del 3 por 100. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentario se percibirá:

Presupuesto de ejecución material	Remuneraciones
Hasta 50.000 pesetas	725 pesetas
De 50.001 a 100.000	5,5 por 1.000
De 100.001 a 500.000	4,5 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000	2,75 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000	1,20 por 1.000
De 5.000.001 en adelante	0,525 por 1.000

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales, sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 50 por 100 de los correspondientes a los proyectos.

9.º Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 1.050 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirá 400 pesetas por almacén de mayoristas y 125 pesetas por cada almacén de minoristas.

10.º Por derechos de informe del personal facultativo agrónomo sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Base	Honorarios - Porcentaje aplicable
Importe del presupuesto de ejecución de la mejora:	
Hasta 50.000 pesetas	3,25
Resto hasta 100.000	2,75
Resto hasta 500.000	2,20
Resto hasta 1.000.000	1,75
Resto hasta 5.000.000	1,20
Resto hasta 10.000.000	0,525
En adelante	0,225

Los honorarios mínimos serán de 2.325 pesetas.

11. Los trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agronómico, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, según dispone las Ordenes ministeriales conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 30 de octubre de 1947, 18 de enero de 1952, 28 de enero de 1954 y 19 de enero de 1955, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H = Honorarios.
K = Coeficiente variable con la superficie.
P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K:

Mayores de 25 hectáreas, 0,175.
Hasta 1 hectárea, 0,35.
Menos de 25 hectáreas, 0,75.

12. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agronómico, con o sin toma de muestras, se percibirá de 260 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 525 pesetas.

13. Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la concesión del título «Explotaciones Agrarias Ejemplares» o «Calificadas» e inscripción en el Registro Central, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H = Honorarios.
K = Coeficiente variable con la superficie.
P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variable del coeficiente:

Cultivos	Superficie	Valor de K
Regadío intensivo	Hasta 5 hectáreas	0,14
	Restantes	0,045
Regadío extensivo	Hasta 5 hectáreas	0,116
	Restantes	0,034
Regadío eventual	Hasta 5 hectáreas	0,09
	Restantes	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 hectáreas	0,07
	Restantes	0,023
Cultivos de secano:		
Herbáceas o arbóreas en plantación regular	Hasta 20 hectáreas	0,045
	Restantes	0,011
Otros aprovechamientos	Hasta 50 hectáreas	0,009
	Restantes	0,002

14. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción:

En plantaciones de frutales:

Un 2 por 100 del coste de los plántones, cuando se trata de 1 hectárea. Para superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas, el importe

resultante se reducirá 1/3 de su valor, de 5 hectáreas en adelante la reducción será de un 1/2. Para extensiones inferiores a 1 hectárea el importe se incrementará en 1/3, entre media y 1 hectárea, y para extensiones menores, en 1/2, con un mínimo de 300 pesetas.

En arranque de plantaciones:

Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 475 pesetas o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 250 pesetas. Entre 2 y 5 hectáreas, se cobrarán 250 pesetas por hectárea; entre 6 y 15 hectáreas, 125 pesetas por hectárea. Para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas y las demás a 115 pesetas por hectárea.

15. Por los trabajos de análisis de productos del campo y de sus derivados y medios de la producción agraria realizados en los laboratorios agrarios oficiales, se percibirán las siguientes tarifas:

Determinaciones analíticas	Pesetas
Tierras, aguas, hojas y fertilizantes:	
Determinación de la textura	400
Determinación de pH y de conductividad eléctrica, cada una	200
Determinación de la materia orgánica	150
Determinación de la humedad a distintas presiones, cada una	150
Determinación de la capacidad de campo, punto de marchitamiento, poder retentivo, equivalente de humedad, etc., cada una	150
Determinación de la caliza activa	150
Determinación de las cenizas	150
Determinación de carbonatos, sulfatos, cloruros, nitratos, nitritos, fosfatos, etc., cada una	275
Determinación del fósforo, anhídrido o ácido fosfórico, cada una	200
Determinación del nitrógeno (nitrico, amoniacal, amídico, total), cada una	275
Determinación de metales, cada una	200
Determinación de la potasa	275
Determinación del grado hidrotimétrico	200
Otras determinaciones físicas o químicas, cada una	275
Análisis de agua para riego	1.100
Determinaciones con empleo de tablas o gráficos, relaciones numéricas, cada una	100
Determinación del número de bacterias	400
Examen al microscopio del depósito	350
Insecticidas, criptogamicidas, etc.:	
Determinación de la humedad	100
Determinación de la finura por tamizado	100
Determinación de chancel	100
Determinación de densidades y masas específicas, cada una	100
Determinación de la solubilidad	100
Determinación de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad, cada una	100
Determinación del tipo de una emulsión	100
Determinación del tipo de la estabilidad de una emulsión	150
Determinación del arsénico	275
Determinación del arsénico soluble en agua	150
Determinación del calcio	150
Determinación del hidróxido de calcio	100
Determinación del plomo	150
Determinación del cobre en compuestos inorgánicos	150
Determinación del cobre en compuestos orgánicos	275
Determinación del bario	150
Determinación del potasio y sodio en jabones, cada una	300
Determinación del fluor	150
Determinación de fluoruros, biofluoruros y fluosilicatos, cada una	250
Determinación del azufre	150
Determinación del cianógeno	175
Determinación de cloruros	100
Determinación del mercurio en compuestos inorgánicos	125
Determinación del mercurio en compuestos orgánicos	275
Determinación del hierro	100
Determinación del alcali libre, combinado, total, cada una	175
Determinación de carbonatos alcalinos, cada una	100
Determinación de sulfitos y sulfatos	100
Determinación de la pureza de un azufre	150
Determinación de la acidez total de un azufre	100
Determinación de anhídrido sulfuroso en un azufre	100
Determinación cualitativa de la impureza en los azufres negros	100

Determinaciones analíticas	Pesetas	Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación de las impurezas en compuestos cúpricos inorgánicos	150	Determinación de la fibra bruta y celulosa, cada una	275
Determinación cualitativa de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	100	Determinación de la materia grasa	275
Determinación del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	100	Determinación de la proteína bruta	225
Determinación del formol en soluciones de formalina	100	Determinación de los aminoácidos	375
Determinación de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	100	Determinación de los hidratos de carbono	325
Determinación de los ácidos libres en los jabones	100	Determinación de la urea	250
Determinación de los ácidos combinados en los jabones	300	Determinación de metales, cada una	325
Determinación de las grasas neutras y sustancias insaponificables de los jabones	225	Determinación del almidón	325
Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los jabones	150	Determinación de la sacarosa, fructosa, lactosa, etc., cada una	250
Determinación cuantitativa de los ácidos resínicos en los jabones	250	Determinación del gluten húmedo	100
Determinación del dicloro difenil tricloroetano	325	Determinación del gluten húmedo y seco	150
Determinación del hexaclorociclohexano	325	Determinación de la extracción de una harina	375
Determinación de la nicotina	425	Determinación de productos mejoradores o reforzadores de harinas, cada una	800
Determinación del residuo fijo	100	Determinación de productos mejoradores o reforzadores, cada una	900
Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, alcoholes, cerveza, sidra, perada y bebidas alcohólicas similares:		Determinación de impurezas en semillas	150
Determinación de la densidad	100	Determinación de granos dañados en semillas	150
Determinación del grado alcohólico. Baume, de licor aparente, etc., cada una	160	Determinación de granos partidos en semillas	150
Determinación del grado real de fermentación en cervezas	100	Determinación de mezcla con otros cereales, en semillas de cereales	150
Determinación del extracto seco	150	Fanerogramas, curvas normal, de reposo y de fermentación, cada una	375
Determinación de la acidez (volátil, total, fija, etc.), cada una	225	Fermentograma	525
Determinación de las cenizas	275	Extensogramas, alveogramas, etc., cada uno	375
Determinación del pH	200	Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	250
Determinación del gas sulfuroso, libre y total, cada una	100	Otras determinaciones físicas, cada una	175
Determinación de glucosa, levulosa, sacarosa, otros azúcares, cada una	250	Otras determinaciones tecnológicas en harinas, pan, etc.	275
Determinación del ácido cítrico	225	Cálculo de índices, cada uno	150
Determinación del ácido sórbico	350	Relaciones numéricas, cada una	100
Determinación del ácido fosfórico	275	Frutos, raíces, tubérculos:	
Determinación del ácido sulfúrico	275	Determinación del almidón	325
Determinación del ácido láctico	525	Determinación del grado de acidez del jugo	150
Determinación del ácido tartárico y tartratos, cada una	350	Determinación de azúcares, cada una	275
Determinación del ácido ascórbico	350	Determinación del grado Brix	200
Determinación del ácido salicílico	350	Determinaciones físicas, cada una	150
Determinación del ácido benzoico	350	Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de piensos y forrajes.	
Determinación de colorantes artificiales, cualitativo	350	Leches y productos lácteos:	
Determinación de la presencia de híbridos, cualitativo	350	Determinación de la densidad	100
Determinación de la malvina	350	Determinación de la riqueza en grasa	175
Determinación cualitativa de compuestos de degradación de la cloropierina	350	Determinación de extractos secos, cada una	100
Determinación cualitativa de otros antisepticos, cada una	350	Determinación de la acidez en ácido láctico	150
Determinación de metanol, glicerina, alcoholes, superiores, cada una	375	Determinación de la caseína	250
Determinación de los aldehídos	350	Determinación de sacarosa, lactosa, otros azúcares, cada una	225
Determinación de la acetoina	350	Determinación de carbonato y bicarbonato sódicos, cada una	200
Determinación de ferrocianuros, cianuros, cada una	350	Determinación de formol	225
Determinación de sulfatos, fosfatos, cloruros, fluoruros, cada una	350	Determinación de gomas	200
Determinación del flúor	350	Determinación de agua oxigenada	225
Determinación del bromo	525	Determinación de productos féculentos	200
Determinación cualitativa de metales, cada una	250	Determinación de desnaturalizantes, antisépticos, conservantes, colorantes, cada una	250
Determinación cuantitativa de metales, cada una	350	Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	200
Determinación de sacarina y otros edulcorantes artificiales, cada una	375	Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	250
Determinación del tanino y materias astringentes, cada una	275	Otras determinaciones físicas, cada una	175
Determinación de antisépticos en conjunto por método biológico	525	Cálculo de índices, cada uno	150
Otras determinaciones físicas y organolépticas, cada una	100	Relaciones numéricas, cada una	100
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	250	Aceites y orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosos, aceitunas y otros frutos y semillas oleaginosos, alpechines:	
Cálculo de índices, cada uno	150	Determinación de la humedad	150
Comprobación de alcohómetros y termómetros, cada una	275	Determinación de la densidad	100
Otras comprobaciones, cada una, según dificultad, de	250	Determinación de la materia seca	150
Relaciones numéricas	100	Determinación de la viscosidad	150
Piensos, forrajes, semillas, cereales, harinas, pastas alimenticias, galletas, etc.:		Determinación del grado de acidez	150
Determinación de la humedad	150	Determinación del índice de refracción	275
Determinación de las cenizas	150	Determinación del índice del yodo	275
		Determinación del índice de saponificación	275
		Determinación del índice de peróxidos	150

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación del índice de color	150
Determinación del índice K-270	150
Determinación del índice de Bellier	150
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada uno	200
Determinación de ácidos grasos saturados en posición beta de los triglicéridos	200
Determinación de esteroides por cromatografía, cada uno	200
Determinación de ésteros no glicéridos	200
Determinación de impurezas insolubles en éter de petróleo	150
Determinación de aceite en frutos y semillas	275
Determinación de metales pesados	325
Pruebas de tetrabromuros, Vizen, Hauchecorne, etc., cada una	200
Otras determinaciones físicas, cada una	150
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	250
Determinaciones organolépticas, cada una	100
Relaciones numéricas, cada una	100
Mantecas, mantequillas, margarinas, etc.:	
Determinación de las materias insolubles en éter	275
Determinación de la sal en manteca salada	275
Determinación de los ácidos fijos	300
Determinación de los ácidos volátiles	275
Determinación de los conservadores, cada una	225
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	200
Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de aceites vegetales y productos lácteos.	
Carnes y productos cárnicos:	
Determinación de la humedad	125
Determinación de la grasa	275
Determinación de la proteína	225
Determinación de hidroxiprolina	325
Determinación de ácido bórico	325
Determinación de nitratos	325
Determinación de nitritos	325
Determinación de fosfatos	325
Determinación de metales, cada una	300
Determinación cualitativa de almidón	200
Determinación de azúcares	250
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	250
Otras determinaciones físicas, cada una	100
Relaciones numéricas	100
Conservas vegetales:	
Determinaciones organolépticas, cada una	100
Determinaciones físicas, cada una	100
Determinación del grado Brix	200
Determinación de metales en el líquido de gobierno, cada una	300
Determinación de conservadores, cada una	375
Relaciones numéricas, cada una	100
Conservas de pescado:	
Determinaciones organolépticas, cada una	100
Determinaciones físicas, cada una	100
Determinación del amoníaco	375
Determinación de metales, cada una	300
Determinación de conservadores, cada una	375
Determinaciones sobre el aceite de la conserva: Regirán las tarifas fijadas para aceites vegetales.	
Mieles, azúcar, chocolates, cacao, café, té, pimentón, otros productos alimenticios:	
Determinación de la humedad	150
Determinación de las cenizas	150
Determinación de azúcares, cada una	275
Determinación de metales, cada una	300
Determinación de la acidez	275
Determinación de las materias grasas	275
Determinación de la teína	300
Determinación del tanino	250
Determinación de extractos secos, cada una	150
Determinación de la cafeína	375
Otras determinaciones físicas, cada una	100

Determinaciones analíticas	Pesetas
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	250
Cálculo de índices, cada uno	150
Relaciones numéricas, cada una	100

Por derechos de expedición del boletín de resultados de un análisis se devengarán 125 pesetas.

Los análisis arbitrarios o dirimientes devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.

Por derechos de análisis de muestras de productos vitivinícolas efectuados para expedición de los certificados de análisis de carácter informativo necesarios para tramitación de documentos oficiales de acompañamiento del transporte al exterior será aplicable la tasa de 660 pesetas.

16. Formación y tratamiento de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

Los honorarios por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.

P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente K:

	Superficie Ha	Valor de K
Hasta	0,25	1,2
Resto hasta	0,50	0,8
Resto hasta	1	0,6
Resto hasta	5	0,3
Resto hasta	10	0,1
Resto hasta	50	0,05
Resto en adelante		0,025

	Pesetas
17. a) Por inscripción en Registros oficiales	175
b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	275
Entidades industriales o comerciales	525
c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:	
Particulares y Entidades no lucrativas	275
Entidades industriales o comerciales	525
d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	700
Entidades industriales o comerciales	1.300

NORMAS DE APLICACION

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Producción Agraria fijará el valor del coste de la plantación para todas las diferentes especies y en las distintas regiones y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos, como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios se señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada, un 50 por 100 de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

TASA 21.10 PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS
Aprobada por Decreto 497/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24)
Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1988

1.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación a petición de parte:

Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas, 525 pesetas.

De 11 en adelante, 40 pesetas más, por cada cabeza que exceda de las 10.

Porcino, lanar y cabrio:

Hasta 25 cabezas, 525 pesetas.

De 26 en adelante, 16 pesetas, por cada cabeza que exceda de las 25.

Aves:

Hasta 50 aves adultas, 525 pesetas.

De 51 a 500 aves adultas, 5,25 pesetas por unidad

De 501 en adelante, a 2,60 pesetas por ave

2.º Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro, 5,25 pesetas.

Por cada animal mayor, 2,60 pesetas.

Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrio), 1,40 pesetas.

3.º Por la aplicación de los productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios, e inspección posvacunal, regirán los siguientes honorarios:

Caninos:

Por cada perro, 27 pesetas.

Bovinos (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 16 pesetas.

Dos aplicaciones, 27 pesetas.

Porcinos (de 75 en adelante):

Una aplicación, 6 pesetas.

Dos aplicaciones, 9 pesetas.

Caprino y ovino (de 100 cabezas en adelante):

Una aplicación, 6 pesetas.

Dos aplicaciones, 9 pesetas.

Caballar, mular, asnal (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 27 pesetas.

Dos aplicaciones, 42 pesetas.

Aves (cualquier número):

Una aplicación, 3 pesetas.

Dos aplicaciones, 4 pesetas.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro, las tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25 por 100 si rebasa la mitad del número y un 50 por 100 si no alcanza la mitad.

4.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte, o cuando así lo exija el cumplimiento de los artículos 81, 89, 90, 91 y 92 del Decreto de 5 de febrero de 1955, reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo):

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, criotécnicos y clínicos, por cada determinación, 360 pesetas.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación, 250 pesetas.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación zoonótica, 1.275 pesetas.

5.º Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

Por delegación, 3.150 pesetas.

Por depósito, 1.050 pesetas.

6.º Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres animales, 5.250 pesetas.

Por servicios facultativos impuesto por la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas, 1.275 pesetas.

7.º Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documentos que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, requieran los siguientes derechos:

Equidos, bovinos y cerdos cebados:

Por una o dos cabezas, 85 pesetas.

De tres a diez cabezas, 85 pesetas.

Por las dos primeras más, 27 pesetas por cada cabeza que exceda de dos.

De once cabezas en adelante, 300 pesetas.

Por las diez primeras más, 16 pesetas por cada cabeza que exceda de diez.

Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

De una a cinco cabezas (por grupo), 27 pesetas.

De cinco a diez cabezas, 27 pesetas.

Por las cinco primeras más, 6 pesetas por cada cabeza que exceda de cinco.

De once a cincuenta cabezas, 55 pesetas.

Por las diez primeras más, 4 pesetas por cada cabeza que exceda de diez.

De cincuenta y una a cien cabezas, 75 pesetas.

Por las cincuenta primeras más, 2 pesetas por cada cabeza que exceda de cincuenta.

De ciento una cabezas en adelante, 250 pesetas.

Por las cien primeras más, 11 pesetas por cada grupo de diez cabezas o fracción que exceda de las cien primeras.

Aves y conejos:

Por animal adulto, 0,50 pesetas por unidad.

Por expedición de polluelos, cada cien animales 27 pesetas.

De ciento uno en adelante, 16 pesetas por centenar o fracción.

Ganado de deportes y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que correspondía el animal al que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuaria afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por el inspector municipal serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

8.º Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Producción Agraria:

Por cada cabeza bovina o equina, 11 pesetas, sin exceder de 125 pesetas por expedición.

Por cada cabeza porcina, 6 pesetas, sin exceder de 120 pesetas por expedición.

Por cada cabeza lanar o cabría, 1,50 pesetas, sin exceder de 120 pesetas por expedición.

9.º Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de desinfección:

a) De vagones, navios y vehículos utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, empresas navieras y de transporte, incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100, que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Producción Agraria.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganaderos o materias contaminables, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 150 pesetas.

10.º Por los trabajos y gastos de desinfección y desinfectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposi-

ciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Producción Agraria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto de 4 de febrero de 1955:

Por vehículo:

- Hasta cuatro toneladas, un solo piso, 110 pesetas.
- Hasta cuatro toneladas, dos o más pisos, 160 pesetas.
- De cuatro toneladas en adelante, un solo piso, 125 pesetas.
- De cuatro toneladas en adelante, dos o más pisos, 225 pesetas.
- Por jaula o cajón para res de lidia, 40 pesetas.
- Por jaula o cajón para aves, 11 pesetas.

Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 2 pesetas.

11. Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

- a) Importe del impreso, con validez periódica de dos años, 27 pesetas.
- b) Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción, por semestre, 11 pesetas.

12. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de Inseminación Artificial, así como de los sementales de los mismos:

Equinas:

- Paradas o centros de un semental, 1.050 pesetas.
- Por cada semental más, 425 pesetas.

Bovinas:

- Paradas o centros de un semental, 425 pesetas.
- Por cada semental más, 275 pesetas.

Porcinas, caprinas y ovinas:

- Paradas o centros de un semental, 125 pesetas.
- Por cada semental más, 65 pesetas.

13. Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

- Por hembra equina, 150 pesetas.
- Por hembra bovina lechera, 60 pesetas.
- Por hembra bovina de otras aptitudes, 27 pesetas.
- Por hembra porcina, 17 pesetas.

14. Por prestación de servicios en los Centros de Inseminación Artificial:

a) Venta de esperma:

- Equidos, cada dosis, 250 pesetas.
- Bóvidos, cada dosis, hasta 300 pesetas, grupos 1.º, 2.º y 3.º y hasta 150 pesetas el grupo 4.º
- Ovidos y capridos, cada dosis, 15 pesetas.

b) Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios secundarios:

- Equipos por temporada de cubrición, 1.575 pesetas.
- Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 525 pesetas.
- Ovidos y capridos, por cada inseminación, 27 pesetas.
- Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos a) y b) de este epígrafe serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

c) Por análisis y diagnósticos:

- a) De esperma, 525 pesetas.
- b) De gestación a equidos y bóvidos, 525 pesetas.
- c) De gestación a otras especies animales, 125 pesetas.

d) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

- Centros primarios A, 2.575 pesetas.
- Centros primarios B, 2.050 pesetas.
- Centros secundarios, 525 pesetas.

15. Por preparación de dosis seminales de toros de propiedad particular, 70 pesetas cada dosis.

16. Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

- a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 200 pesetas.
- b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, 125 pesetas.

17. Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y Agricultura, de 9 de diciembre de 1952, y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, de 24 de febrero de 1953:

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta 8 kilogramos, 11 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 8 a 18 kilogramos, 17 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 kilogramos, 27 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos, 32 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero mular o caballar, 17 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero asnar, 11 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, 11 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta, 3 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechales, 2 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados como si son de importación.

18. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Producción Agraria:

a) Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros, 1.175 pesetas.

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 2.100 pesetas.

Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen, respectivamente, 525 y 1.175 pesetas.

19. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.275 pesetas.

20. Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 1.275 pesetas.

21. Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 2 pesetas.

22. Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 1.600 pesetas.

23. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peticiones a petición de parte, el 1,10 por 100 de su valor.

Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de equidos se percibirá:

Treinta pesetas para animales cuyo valor no exceda de 5.775 pesetas. Medio por ciento del valor del animal de los que rebasen dicha cifra.

24. a) Por inscripción en Registros oficiales, 325 pesetas.

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 275 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 525 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 275 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 525 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 650 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 1.300 pesetas.

TASA 21.13 PERMISOS DE PESCA

Aprobada por Decreto 1028/1960, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14).

A partir de enero de 1988.

Permisos de pesca

(Tasa 21.13)

	Pesetas
Clase 1. ^a	2.650
Clase 2. ^a	1.325
Clase 3. ^a	525
Clase 4. ^a	275
Clase 5. ^a	140
Clase 6. ^a	70

TASA 21.14 INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO, AUXILIAR Y SUBALTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN RURAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EJECUCIÓN DE TRABAJOS

Aprobada por Decreto 502/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1988.

Tarifas

- 1.^a Levantamiento de planos:
 - Por levantamiento de itinerarios, 225 pesetas/kilómetro.
 - Por confección del plano, 32 pesetas/hectárea.
- 2.^a Replanteo de planos:
 - De 1 a 1.000 metros, 425 pesetas.
 - Más de 1 kilómetro, 425 pesetas/kilómetro.
 - Se contará como kilómetro la fracción de éste.
- 3.^a Particiones:
 - Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.
- 4.^a Deslindes:
 - Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 625 pesetas/kilómetro.
 - Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,40 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para lo que perciba expresamente el Abogado del Estado.
- 5.^a Amojonamiento:
 - Para el replanteo, a razón de 425 pesetas/kilómetro.
- 6.^a Cubicación e inventario de existencias:
 - Inventario de árboles, 0,70 pesetas por metro cúbico.
 - Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,70 pesetas por árbol.
 - Existencias apeadas, 6,50 pesetas por 1.000 del valor inventariado.
 - Montes rasos, 9,50 pesetas/hectárea.
 - Montes bajos, 33 pesetas/hectárea.
- 7.^a Valoraciones:
 - Hasta 50.000 pesetas de valor, 3.200 pesetas.
 - Exceso sobre 50.000 pesetas, el 6 por 1.000.
- 8.^a Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:
 - a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 125 pesetas por cada una de las 20 primeras hectáreas y 65 pesetas por hectárea de las restantes.
 - b) Por la inspección anual del disfrute, el 5,35 por 100 del canon o renta anual del mismo.
- 9.^a Catalogación de montes y formación del mapa forestal:
 - A razón de 250 pesetas/hectárea las 1.000 primeras y de 1 peseta/hectárea las restantes.
10. Informes:
 - Diez por 100 del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva un informe, como mínimo de 525 pesetas.
11. Análisis y consultas:
 - Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 55 pesetas.
 - Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 275 pesetas.
 - Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 125 pesetas.
 - Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 1.250 pesetas.
12. Memorias informativas de montes:
 - Hasta 250 hectáreas de superficie, 11 pesetas/hectárea.
 - Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 4,25 pesetas/hectárea.
 - Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 1,75 pesetas/hectárea.
 - Exceso sobre 5.000 hectáreas, 1 peseta/hectárea.
13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

- A) En montes catalogados y aguas de dominio público:
 - a) Maderas. Para los señalamientos, a razón de 22 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos, 18 pesetas los 100 siguientes y 9 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.
 - b) Resinas y corcho. Para los señalamientos, a razón de 1,50 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 1 peseta los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100, para los de ruedos de alcornoques, y para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.
 - c) Leñas. Para los señalamientos, a razón de 6 pesetas cada estéreo de los 500 primeros y de 3,25 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.
 - d) Pastos y ramón. Por las operaciones anuales, a razón de 7,50 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras, de 4 pesetas las restantes hasta 1.000, de 2,25 pesetas las restantes hasta 2.000 y de 1,25 pesetas el exceso sobre las 2.000.
 - e) Frutos y semillas. Para los reconocimientos anuales, a razón de 7,75 pesetas cada hectárea de las 200 primeras y de 5 pesetas las restantes.
 - f) Esparto, palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 4 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 2 pesetas los restantes.
 - g) Pesca y caza. Por la inspección anual de los aprovechamientos y arrendamientos de pesca, caza y vegetación piscícola, el 5,5 por 100 del canon o renta.
 - h) Entrega de toda clase de aprovechamientos. El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.775 pesetas incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.
- B) En montes no catalogados:
 - a) Maderas de crecimiento lento. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
 - b) Maderas de crecimiento rápido. Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
 - c) Resinas. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
 - d) Leñas. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
 - e) Esparto. Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
14. Redacción de planes, estudios o proyectos de:
 - a) Ordenaciones y sus revisiones:
 - Por la redacción de las Memorias preliminares de ordenación:
 - Hasta 500 hectáreas de superficie, 1.050 pesetas. De 500 a 1.000 hectáreas, 1.275 pesetas.
 - Por confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 100 pesetas por hectárea, cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 50 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.
 - En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceos-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, el 50 por 100.
 - Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.
 - En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos, 0,25 de montes medios y bajos, 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.
 - b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:
 - Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.
 - c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:
 - Por la redacción de la Memoria de reconocimiento general, 5.150 pesetas.
15. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:
 - En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.
 - Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.
16. Refundición de dominios y redención de servidumbres:
 - Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17. Certificaciones:

Por certificaciones excepto las fitosanitarias se devengarán 425 pesetas, añadiendo 25 pesetas por cada folio adicional.

18. Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.275 pesetas.

19. Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

20. Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 155 pesetas.

21. Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 150 pesetas.

22. Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre el vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas.

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que corresponden por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

TASA 21.21 LICENCIAS DE PESCA Y RECARGOS Y MATRÍCULAS DE EMBARCACIÓN

Aprobada por Decreto 4227/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1965), tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1988.

	Pesetas
Licencias de pesca	
(Tasa 21.21)	
Especial	1.300
Nacional	790
Regional	520
Quincenal	325
Reducida	200
Sellos de recargo trucha	
(Tasa 21.21)	
L. Especial	650
L. Nacional	400
L. Regional	260
L. Quincenal	175
L. Reducida	100
Sellos recargo salmón	
(Tasa 21.21)	
L. Especial (2 de 650)	1.300
L. Nacional (2 de 395)	790
L. Regional (2 de 260)	520
L. Quincenal (2 de 260)	520
L. Reducida (2 de 260)	520
Matrículas de embarcación	
(Tasa 21.21)	
Clase 1. ^a	1.200
Clase 2. ^a	600

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Anexo de tarifas de tasas exigidas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo

PRESUPUESTO 1988

Tasa por la ordenación de instalaciones de actividades industriales, energéticas y mineras

Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.
2. Las inspecciones técnicas y reglamentarias
3. Las funciones de verificación, contrastación y homologación.
4. Instalaciones eléctricas en viviendas.
5. Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.
6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.
7. La expedición de certificados y documentos que acrediten actitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.
8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.
9. La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.
10. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación y sus cambios de titularidad.
11. La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos y toma de muestras.
12. Autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.

Tarifa 1

Autorización de funcionamiento, inscripción y control de:

- A) Industrias y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.
- B) Instalaciones industriales específicas:

Aparatos elevadores.

Generadores de vapor y otros aparatos a presión.

Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

Instalaciones receptoras eléctricas con proyecto.

Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente con proyecto.

Instalaciones frigoríficas.

Instalaciones distribuidoras y receptoras de agua y gas con proyecto.

1.1 Actas de puesta en marcha: De nuevas instalaciones y sus ampliaciones.

1.1.1 Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas: 3.310.

1.1.2 Desde 100.000 hasta 1.000.000 de pesetas: 5.580.

1.1.3 Desde 1.000.000 hasta 4.000.000 de pesetas: 11.680.

1.1.4 Desde 4.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas: 18.320.

1.1.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por millón e fracción excedida: 1.155.

1.1.6 Legalización de instalaciones clandestinas. Se aplicará doble tarifa sobre la inversión legalizada.

1.2 Revisión del censo industrial y de seguridad de instalaciones.

1.2.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas: 1.840.

1.2.2 Desde 100.000 hasta 1.000.000 de pesetas: 3.380.

1.2.3 Desde 1.000.000 hasta 4.000.000 de pesetas: 6.900.

1.2.4 Desde 4.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas: 10.605.

1.2.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por cada millón o fracción excedida: 420.

1.3 Modificación de la inscripción.

Por cambio de nombre, cambio de actividad y otras variaciones con revisión de la instalación, se aplicará la tarifa de Revisiones de Censo. Sin revisión de la instalación:

1.3.1 Inversión de maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas: 525.

1.3.2 Desde 100.000 hasta 1.000.000 de pesetas: 790.

1.3.3 Desde 1.000.000 hasta 4.000.000 de pesetas: 1.710.

1.3.4 Desde 4.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas: 2.750.

1.3.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por cada millón o fracción excedida: 260.

1.4 Preferente localización industrial. Comprobación de inversiones: 18.120.

- 1.5 Electricidad y agua.
- 1.5.1 Alta tensión: Según tarifas «Actas» puesta en marcha de nuevas instalaciones.
- 1.5.2 Baja tensión.
- 1.5.2.1 Instalaciones con proyecto o memoria. Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.
- 1.5.2.2 Instalaciones eléctricas de BT con boletín:
Inspeccionadas unitariamente (bares, obras, etc.): 4.560.
Inspeccionadas por muestreo, unidad: 890.
- 1.5.3 Agua.
- 1.5.3.1 Autorización de instalaciones o inspección en fase de montaje de instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto. Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.
- 1.5.3.2 Prueba de presión, por cada batería: 4.860.
- 1.5.3.3 Boletín de instalaciones interiores de suministro de agua, unidad: 955.
- 1.6 Contadores y limitadores de corriente
- 1.6.1 Verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos y de contadores de agua en laboratorio autorizado:
- 1.6.1.1 De electricidad monofásicos.
De gas hasta 6 metros cúbicos, y de agua hasta 15 milímetros de calibre.
Series de menos de 10, cada elemento de la serie: 270.
Series de más de 10, cada elemento de la serie: 130.
- 1.6.1.2 Contadores de otras características y transformadores de medida.
En series de menos de 10, cada elemento de la serie: 650.
En series de más de 10, cada elemento de la serie: 230.
- 1.6.1.3 Verificación del contador a domicilio: Contador de BT: 2.940.
- 1.6.1.4 Equipo de medida de AT, por equipo: 4.900.
- 1.7 Gases licuados del petróleo (GLP) y gases canalizados.
- 1.7.1 Concesiones administrativas. Según tarifas de actas puesta en marcha de nuevas industrias.
- 1.7.2 Instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP y autorización e inspección de la instalación y sus ampliaciones: Según tarifas actas puestas en marcha de nuevas industrias.
- 1.7.3 Pruebas de presión del depósito: 3.640.
- 1.7.4 Inspección de centros de almacenamiento y distribución de 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría: 10.440.
- 1.7.5 Inspección de centros de almacenamiento y distribución de locales comerciales: 4.530.
- 1.7.6 Redes de distribución y centros de regulación y medida de gas:
- 1.7.6.1 Autorización e inspección de puesta en marcha: Según tarifas de actas de puesta en marcha en nuevas industrias.
- 1.7.6.2 Pruebas de presión: 2.430.
- 1.7.7 Instalaciones receptoras de gas
- 1.7.7.1 Instalaciones receptoras en viviendas, por acometida: 8.010.
- 1.7.7.2 Instalaciones receptoras industriales hasta 6 metros cúbicos por hora: 6.790.
- 1.7.7.3 Instalaciones receptoras industriales de más de 6 metros cúbicos por hora: 14.120.
- 1.7.7.4 Comprobación de la potencia calorífica de gas suministrado por concesionario: 6.120.
- 1.8 Combustibles líquidos.
- 1.8.1 Instalaciones de almacenamiento y distribución. Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.
- 1.9 Aparatos elevadores.
- 1.9.1 Autorización e inspección de un aparato elevador: 6.640.
- 1.10 Frio industrial: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias
- 1.11 Calefacción, climatización: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias
- 1.12 Aparatos a presión.
- 1.12.1 Inspección de un generador, previa a la autorización de funcionamiento, por generador: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.
- 1.12.2 Inspección de instalaciones de almacenamiento de fluidos a presión, por instalación: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

Tarifa 2

- 2.1 Revisión periódica o reconocimiento por reforma, matrícula, acoplamiento de remolque, cambio de servicio o duplicada:
- 2.1.1 En estación ITV, por vehículo hasta 3.500 kilogramos: 1.520.

- 2.1.2 En estación ITV, por vehículo de más de 3.500 kilogramos: 2.270.
- 2.1.3 En estación ITV, por vehículo de hasta tres ruedas: 690.
- 2.1.4 En cabecera de comarca, por vehículo hasta 3.500 kilogramos: 1.950.
- 2.1.5 En cabecera de comarca, por vehículo de más de 3.500 kilogramos: 2.700.
- 2.1.6 En cabecera de comarca, por vehículo de hasta tres ruedas: 1.130.
- 2.2 Reconocimiento en talleres y fábricas por reforma de importancia, carrozado, etc., por vehículo:
De hasta 3.000 kilogramos: 2.730.
De más de 3.500 kilogramos: 3.490.
De hasta tres ruedas: 1.910.
- 2.3 Verificación de aparatos taxímetros: 630.
- 2.4 Reconocimiento de vehículos usados de importación.
- 2.4.1 Por vehículo de hasta 3.500 kilogramos: 20.000.
- 2.4.2 Por vehículo de más de 3.500 kilogramos: 25.000.
- 2.4.3 Por vehículo de hasta tres ruedas: 12.000.

Tarifa 3

- 3.1 Contrastación de pesas y medidas y básculas y balanzas
- 3.1.1 Hasta 2 balanzas: 630.
- 3.1.2 De 3 a 5 balanzas: 840.
- 3.1.3 Si la capacidad excede de 100 kilogramos o litros, cada una: 735.
- 3.1.4 Básculas puente: 6.510.
- 3.2 Verificación de aparatos surtidores.
- 3.2.1 Determinación volumétrica de cisternas: 4.010.
- 3.2.2 Verificación de surtidores, por surtidor: 2.580.

Tarifa 4

- 4.1 Contrastación metales preciosos.
- 4.1.1 Platino. Por cada gramo o fracción: 20.
- 4.1.2 Con piedras o dispuesto a ello, gramo: 32.
- 4.1.3 Oro. Objetos de menos de 4 gramos, pieza: 11.
- 4.1.4 Objetos mayores de 4 gramos, gramo: 5.
- 4.1.5 Con pedrería fina o dispuesto a ello, gramo: 21.
- 4.1.6 Con pedrería similar o dispuesto a ello, gramo: 11.
- 4.1.7 Plata. Objetos de menos de 10 gramos, pieza: 3.
- 4.1.8 Objetos mayores de 10 gramos y de menos de 20 gramos, pieza: 16.
- 4.1.9 Objetos de 20 gramos a 150 gramos, pieza: 26.
- 4.1.10 Objetos mayores de 150 a 300 gramos, pieza: 52.
- 4.1.11 Objetos mayores de 300 gramos en adelante, pieza: 79.
- 4.1.12 Con pedrería o dispuesto a ello hasta 10 gramos, pieza: 26.
- 4.1.13 Con pedrería o dispuesto a ello mayores de 10 gramos, gramo: 3.

Tarifa 5

- 5.1 Instalaciones y servicios afectos a la minería.
- 5.1.1 Autorizaciones de explotación y recursos mineros de la sección A: 13.802.
- 5.1.2 Autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros en la sección B: 33.368.
- 5.1.3 Rectificaciones, amojonamientos, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección, replanteos y sus informes. Por día de trabajo.
- 5.1.3.1 Rectificaciones: 39.016.
- 5.1.3.2 Amojonamientos:
Primer mojón: 44.352.
Segundo mojón: 39.016.
Tercer mojón: 33.657.
Sigüentes mojones, cada uno: 78.321.
- 5.1.3.3 Divisiones, cada una: 74.567.
- 5.1.3.4 Agrupaciones:
De dos concesiones: 78.032.
De tres concesiones: 111.688.
De cuatro concesiones: 134.673.
De cinco concesiones: 162.994.
De seis concesiones: 180.610.
De cada concesión más, cada una: 17.625.
- 5.1.3.5 Intrusiones: 147.540.
- 5.1.3.6 Perímetros de protección: 85.262.

- 5.1.3.7 Replanteos:
De un punto: 90.598.
De dos puntos: 131.624.
Más de dos puntos, por cada uno: 28.321.
- 5.1.3.8 Informes de trabajos anteriores: 16.043.
- 5.1.4 Confrontación y autorizaciones de sondeos y pozos: de proyectos de restauración y otros: de planes mineros de labores.
- 5.1.4.1 Sondeos y pozos: 13.802.
- 5.1.4.2 Proyectos de restauración:
Canteras: 19.150.
Minas. Según presupuesto: Hasta 25.000.000 de pesetas: 32.513.
Desde 25 hasta 50 millones, por cada millón: 462.
Desde 50 hasta 100 millones, por cada millón: 346.
Desde 100 millones en adelante, por cada millón: 231.
- 5.1.4.3 Planes de labores en exterior
Canteras: 19.150.
Minas. Según presupuesto: Hasta 25 millones: 19.150.
De 25 a 100 millones, por cada millón: 462.
Desde 100 a 500 millones, por cada millón: 346.
Desde 500 a 1.000 millones, por cada millón: 231.
Desde 1.000 a 1.500 millones, por cada millón: 115.
A partir de 1.500 millones, por cada millón: 29.
- 5.1.4.4 Planes de labores en interior.
Según presupuesto:
Hasta 25 millones: 32.513.
De 25 a 100 millones, por cada millón: 577.
De 100 a 500 millones, por cada millón: 462.
De 500 a 1.000 millones, por cada millón: 346.
De 1.000 a 1.500 millones, por cada millón: 231.
De 1.500 millones en adelante, por cada millón: 115.
- 5.1.5 Autorizaciones de explosivos y grandes voladuras:
5.1.5.1 Uso de explosivos: 7.161.
5.1.5.2 Grandes voladuras: 18.930.
- 5.1.6 Clasificación de recursos mineros: 5.775.
- 5.1.7 Tomas de muestras: 32.502.
- 5.1.8 Aforos de caudales de agua (aforos de agua): 34.096.
- 5.1.9 Transmisión de derechos mineros: 13.791.
- 5.1.10 Informes sobre suspensiones, abandonos, labores y caducidades: 14.160.
- 5.1.11 Informes sobre autorización de fábricas de explosivos, almacenes y depósitos de pirotecnia: 19.150.
- 5.1.12 Establecimientos de beneficio e industria minera en general.
Instalaciones de tratamiento de recursos, sección A y lavadero de carbón hasta 250 toneladas por día:
Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas: 13.005.
Desde 100.000 hasta 1.000.000 de pesetas: 14.160.
Desde 1.000.000 hasta 4.000.000 de pesetas: 18.203.
Desde 4.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas: 22.823.
Más de 10.000.000 pesetas, 1.000 pesetas por fracción excedida.
- 5.1.13 Lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento o transformación y lavaderos de carbón de más de 250 toneladas por día:
Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas: 15.685.
Desde 100.000 hasta 1.000.000 de pesetas: 16.840.
Desde 1.000.000 hasta 4.000.000 de pesetas: 20.882.
Desde 4.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas: 25.502.
Más de 10.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas por fracción excedida.
- 5.1.14 Tasación de recursos mineros, laborales, fabricas, instalaciones y servicios análogos.
- 5.1.14.1 En filón o capa de menos de 100.000 toneladas métricas: 17.625.
Más de 100.000 y hasta 500.000 toneladas métricas: 22.973.
Más de 500.000 toneladas métricas: 31.000.
- 5.1.14.2 En depósitos, por cada uno:
Hasta 50.000 toneladas métricas: 14.957.
De 50.001 a 200.000 toneladas métricas: 20.305.
De 200.001 a 500.000 toneladas métricas: 28.321.
Más de 500.000 toneladas métricas: 37.135.
- 5.1.14.3 De labores mineras:
En galería, por kilómetro o fracción: 14.957.
En talleres de arranque, por hectárea de macizo: 28.321.
En labores abandonadas pero accesibles, por kilómetro o 1/4 hectáreas: 20.357.
- 5.1.14.4 De fabricas, instalaciones o servicios:
Pequeñas fabricas e instalaciones para tratar hasta 250 toneladas métricas por día: 31.000.
Para más de 250 toneladas métricas por día: 56.641.

- 5.1.15 Expropiación forzosa y ocupación temporal.
Inicio de expediente, por cada parcela: 3.465.
Acta previa de ocupación, por cada parcela: 4.620.
Acta de ocupación, por cada parcela: 3.465.
- 5.1.16 Prueba de aptitud de artilleros, maquinistas y guardias jurados, por cada uno: 4.620.
- 5.1.17 permisos y concesiones mineras:
5.1.17.1 Permisos de exploración:
Primeras 300 cuadrículas: 145.530.
Cada cuadrícula siguiente: 116.
- 5.1.17.2 Permisos de investigación:
Primera cuadrícula: 145.530.
Cada cuadrícula siguiente: 2.080.
- 5.1.17.3 Concesión derivada:
Primeras 50 cuadrículas: 189.190.
Cada cuadrícula siguiente: 2.080.
- 5.1.17.4 Concesión directa:
Primeras 50 cuadrículas: 189.190.
Cada cuadrícula siguiente: 2.080.
- 5.1.18 Inspecciones extraordinarias de Policía Minera: 28.880.

Tarifa 6

Expedición de certificados y documentos.

- 6.1 Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas:
Con prueba de aptitud, cada uno: 1.790.
Sin prueba, cada uno: 1.580.
- 6.2 Renovaciones y prórrogas, cada una: 530.
- 6.3 Otros certificados, cada uno: 390.
- 6.4 Certificaciones y otros actos administrativos con control técnico.
6.4.1 Control de actuación por muestreo de Entidad colaboradora, por instalación: 1.110.
6.4.2 Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos: 6.440.
6.4.3 Extensión de actas en expediente de expropiación por parcela afectada. Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias. Sobre la expropiación o servidumbre.
6.4.4 Inspecciones por reclamación: 2.820.
6.4.5 Información del Registro de la Propiedad Industrial, por consulta: 1.050.
- 6.5 Vanos.
Servicios no relacionados anteriormente. Se aplicarán las tasas de los servicios análogos.

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

TASA 25.01 POR SERVICIOS SANITARIOS

Aprobada por Decreto 474/1960, de 10 de marzo, que incorpora al anexo las tarifas.

Sección 1.ª

Estudios e informes por obras de la nueva construcción o reforma:

- 1.ª Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción en algún Registro sanitario, 0,25 por 100 del importe del presupuesto total (ejecución de obras e instalaciones), con el límite máximo de 11.000 pesetas.
- 2.ª Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 por 100 del importe del respectivo presupuesto, con el límite máximo de 9.680 pesetas.

Sección 2.ª

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda.

	Porcentaje	Escala Pesetas
1. Estaciones de autobuses privados	100	I
2. Aguas potables privadas	100	I

	Porcentaje	Escala Pesetas
3. Aguas residuales privadas	100	I
4. Lavaderos privados	100	I
5. Criptas dentro de cementerios	100	I
6. Criptas fuera de cementerios	200	I
7. Viviendas, apartamento, bungalos, villas en régimen de alquiler	100	II
8. Teatros, cines, frontones, pubs, discotecas, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, velódromos y análogos privados	100	III
9. Cines de verano	50	III
10. Locales destinados a animales que intervengan en espectáculos públicos	100	III
11. Pensiones de una estrella y similares	50	IV
12. Pensiones de dos estrellas y similares	75	IV
13. Hoteles y hoteles-apartamentos de una estrella y dos estrellas y moteles	100	IV
14. Hoteles y hoteles-apartamentos de tres estrellas	150	IV
15. Hoteles y hoteles-apartamentos de cuatro estrellas	200	IV
16. Hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas	250	IV
17. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guardenias, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos privados	100	IV
18. Establecimientos de gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	IV
19. Almacenes de productos farmacéuticos por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares	100	V
20. Establecimientos de BUP, academias y análogos privados	100	IV
21. Peluquerías	200	V
22. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
23. Casas de baños, piscinas, etc.	100	V
24. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares	100	V
25. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de animales, bodegones y análogos	50	V
26. Centrales lecheras	200	V
27. Mataderos	200	V
28. Industrias cárnicas	100	V
29. Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general	100	V
30. Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
31. Centros culturales, gremios o profesionales	100	V
32. Consultorios para animales	100	V
33. Establecimientos de aguas mineromedicinales o destinados al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
34. Farmacias	100	V
35. Botiquines y droguerías al por mayor	100	V
36. Laboratorios de análisis	100	V
37. Empresas funerarias	200	V
38. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres o peligrosas	200	V

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto de aplicará el porcentaje correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

Escala I

Habitantes de la localidad

	Honorarios
Hasta 10.000	1.056
De 10.001 a 50.000	1.782
De 50.001 a 250.000	2.585
Más de 250.000	3.168

Escala II

Alquiler mensual de la vivienda

Importe de alquiler	Honorarios
Hasta 5.000 pesetas	264
De 5.001 a 10.000 pesetas	396
De 10.001 a 25.000 pesetas	792
De 25.001 a 50.000 pesetas	1.254
De 50.001 en adelante	1.914

Escala III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 484 y 4.840 pesetas, respectivamente, 1.10 pesetas.

Escala IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes u ocupadas, con los límites mínimos (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 484 y 6.050 pesetas, respectivamente, 1.10 pesetas.

Escala V

Número de habitantes de la localidad

Número de empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 habitantes	De 10.001 a 50.000 habitantes	De 50.001 a 250.000 habitantes	De 250.001 en adelante
Ninguno	550	550	550	550
De 1 a 2	660	660	660	660
De 3 a 5	880	880	880	1.045
De 6 a 10	1.045	1.265	1.375	1.595
De 11 a 20	1.265	1.595	1.705	2.145
De 21 a 30	1.925	2.145	2.640	3.190
De 31 a 50	2.365	2.640	3.190	3.740
De 51 a 100	2.640	3.190	3.740	4.180
De más de 100	3.190	3.740	4.180	5.335

Sección 3.ª

Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

39. Traslado de un cadáver sin inhumar:
 - a) Dentro de la Comunidad de Aragón 1.254 pts.
 - b) A otras Comunidades 1.914 pts.
40. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:
 - a) Para su reinhumación en la misma localidad 1.254 pts.
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad 1.914 pts.
 - c) Para su traslado a otras Comunidades 2.574 pts.
41. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:
 - a) Para su reinhumación en la misma localidad 660 pts.
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad 792 pts.
 - c) Para su traslado a otras Comunidades 1.254 pts.
42. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción 50 % de lo fijado en 41 a), b), c) y d)
43. Inhumación de un cadáver en cripta de un cementerio 1.254 pts.

44.	Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio	12.540 pts.	55.	Mataderos, mataderos de aves y mataderos de conejos:	
45.	Práctica tanatológica:		a)	Res vacuna y ternera	0,60 pts.
a)	Conservación transitoria	1.980 pts.	b)	Res porcina no destinada a la industrialización	3,30 pts.
b)	Embalsamamiento	3.960 pts.	c)	Res lanar o cabra	0,66 pts.
46.	Asistencia de los funcionarios a las siguientes operaciones, incluyendo la expedición de los documentos acreditativos de haber observado las prescripciones sanitarias:		d)	Aves	0,20 pts.
a)	Traslado de un cadáver sin inhumar	50 % de lo fijado en 39 a), b) y c)	e)	Conejos	0,20 pts.
b)	Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento	50 % de lo fijado en 40 a), b) y c)	56.	Margarina o mantequilla, por Kg. de producto	0,33 pts.
c)	Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco	50 % de lo fijado en 41 a), b), c) y d)	57.	Mataderos frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual (por cada Kg. en canal de animal sacrificado):	
d)	Inspección de panteones	627 pts.	Hasta 500.000 Kg/mes	0,66 pts/Kg.	
e)	Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio	6.270 pts.	De 500.001 a 1.000.000 Kg/mes	0,44 pts/Kg.	
f)	Práctica tanatológica	50 % de lo fijado en el artículo 44	Más de 1.000.000 Kg/mes	0,22 pts/Kg.	
Sección 4.^a			58.	Almacenes frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual:	
<i>Otras actuaciones sanitarias</i>			a)	Almacenes hasta 500 metros cúbicos de capacidad frigorífica	3,30 pts. por m ³ y mes, con un mínimo de 660 pts. mensuales
47.	Examen de salud con expedición del certificado correspondiente, sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, salvo los mencionados en el número siguiente	560 pts.	b)	Almacenes de 501 a 2.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía	2,20 pts. por m ³ , con el mínimo de 1.914 pts. mensuales
48.	Reconocimientos a efectos de expedición de los certificados de aptitud obligatorios, incluido el valor del impreso para la obtención y revisión de:		c)	Almacenes de 2.001 a 5.000 metros cúbicos de capacidad de movimiento de mercancía	1,58 pts. por m ³ , con el mínimo de 6.600 pts. al año
a)	Obtención de los permisos de conducir de las clases A-1, A-2, B y LCC	2.640 pts.	d)	Almacenes de 5.001 metros cúbicos en adelante de capacidad o movimiento de mercancía	0,83 pts. por m ³ y mes, con el mínimo de 7.920 pts. mes
b)	Obtención de permisos de las clases C, D y E	3.960 pts.	59.	Declaraciones sanitarias para circulación de pescados frescos:	
c)	Revisión de los permisos C, D y E	3.300 pts.	a)	Hasta 100 Kgs.	24 pts.
d)	Obtención de autorizaciones especiales para conducir vehículos destinados al transporte público de mercancías peligrosas	3.960 pts.	b)	De 100 Kgs. en adelante, cada 50 Kgs. o fracción	1,58 pts.
e)	Obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar	1.980 pts.	60.	Declaraciones sanitarias para circulación de huevos, leche y derivados:	
f)	Inspección de centros de expedición de certificados de aptitud	6.600 pts.	a)	Huevos, docena	0,53 pts.
49.	Aplicación de placas o marchamos sanitarios, por cada uno:		b)	Leche, lacteinos y productos derivados:	
a)	A cueros, pieles, productos cárnicos (sin incluir valor del marchamo)	1,32 pts.	1.	Hasta 100 Kgs.	33 pts.
b)	Caza menor (sin incluir el valor de la placa o marchamo)	0,33 pts.	2.	De 101 a 1.000 Kgs.	99 pts.
c)	Caza mayor (sin incluir el valor de la placa o marchamo)	132 pts.	3.	De 1.001 a 10.000 Kgs.	106 pts.
50.	Vigilancia, colaboración y participación en las campañas contra las antropozoonosis:		4.	De 10.001 Kgs. en adelante	112 pts.
a)	En perros (por animal)	66 pts.	Sección 5.^a		
b)	En animales mayores (por animal)	3,30 pts.	61.	Inscripción de sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad	660 pts.
c)	En animales menores (por animal)	0,33 pts.	62.	Emisión de informes que requieren estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores	1.254 pts.
51.	Expedición de guías de circulación de productos cárnicos, sin incluir el importe del impreso:		63.	Certificados, compulsas, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte, con un máximo de	264 pts.
a)	Hasta 100 Kgs.	52 pts.	64.	Por expedición de un carné de manipulador de alimentos	132 pts.
b)	De 100 Kgs. en adelante, por cada 50 Kgs. o fracción	25 pts.	Sección 6.^a		
52.	Cerdos para industrialización, por unidad	31 pts.	<i>Tasas administrativas</i>		
53.	Almacenes al por mayor de los productos cárnicos, por Kg. de producto reconocido	0,33 pts.	65.	Derechos de certificados por la expedición de los que se retiraran a titulares sanitarios, siempre que no sea como funcionarios del Estado	198 pts.
54.	Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por Kg de producto	0,33 pts.	66.	Por derechos de concurso, por concursante, excepto cuando se convoque por la Administración Central	436 pts.

<p>67. Por los derechos de inscripción y material didáctico en la realización de cursos organizados por el Departamento:</p> <p>1. Cursos de la Escuela de Paucicultura:</p> <p>a) Por derechos de concurso de méritos o examen de ingreso:</p> <p style="margin-left: 20px;">Auxiliares, Diplomados, Maestros, ATS y Matronas 660 pts.</p> <p style="margin-left: 20px;">Médicos 1.320 pts.</p> <p>b) Por la matrícula en los cursos:</p> <p style="margin-left: 20px;">Auxiliares 2.640 pts.</p> <p style="margin-left: 20px;">Diplomados y Maestros 3.960 pts.</p>	<p>ATS y Matronas 5.280 pts.</p> <p>Médicos 7.920 pts.</p> <p>c) Por expedición de los títulos:</p> <p style="margin-left: 20px;">Auxiliares 660 pts.</p> <p style="margin-left: 20px;">Diplomados y Maestros 990 pts.</p> <p style="margin-left: 20px;">ATS y Matronas 1.320 pts.</p> <p style="margin-left: 20px;">Médicos 3.300 pts.</p> <p>2. Cursos de Diplomados de Sanidad 15.840 pts.</p> <p>3. Otros cursos de Salud Pública, en función de las horas lectivas y material didáctico utilizado, hasta un máximo de 79.200 pts.</p>
---	--